



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Proceso: Ejecución por Pago Directo aprehensión y entrega.
Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Antes MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandada: **MARCELA ARZAYUS LOZANO.**
Rad. No.: 761114003003-2023-00361-00

ASUNTO:

Como único asunto se dispone al estudio memorial anexo 10 del expediente digital: *“En mi condición de apoderada judicial de la sociedad solicitante de la diligencia especial de la referencia, solicito se ordene al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA - hacer entrega inmediata del automotor de placa JPN028 a MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS a través de la persona que este faculte para ello. Igualmente pido se comunique a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES, el levantamiento de la orden de aprehensión. La anterior solicitud, obedece a que se dio cumplimiento a la providencia del 21 de septiembre del 2023, esto es, se llevó a cabo la aprehensión del rodante de placa JPN028, tal y como se evidencia en el anexo al presente escrito llamado “INVENTARIO” del 11 de noviembre del año que avanza”* Lo anterior, por ser el acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 15 de agosto de 2023 y se admitió por auto 2134 del 21 de septiembre de 2023, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S, contra la señora MARCELA ARZAYUS LOZANO, la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automotor: **PLACA: JPN028 - MODELO: 2021 - MARCA: TOYOTA - COLOR: PLATA - CLASE: AUTOMOVIL, particular,** matriculado en el Secretaría de Movilidad de Cali, Valle de propiedad de la demandada, puesto que esta última suscribió contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia, a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S (anexo 4, folios 1 a 3).**

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la **cláusula novena** manifiesta;

“NOVENA. EVENTOS DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA: Ante la ocurrencia y/o continuación de cualquiera de los eventos que se especifican a continuación Eventos de Incumplimiento a los) Garante(s) y/o Deudor(es), declarar el incumplimiento del Contrato: (i) Incumplimiento de cualquier obligación derivada del presente Contrato;



(ii) Incumplimiento de cualquier obligación derivada de cualquier contrato o relación contractual vigente entre MAF y el(los) Garante(s) y/o el(los) Deudor(es); (iii) Incumplimiento de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas; (iv) Que el(los) Garante(s) y/o el(los) Deudor(es) haga(n) o haya(n) hecho una manifestación, declaración o garantía falsa, inexacta, o que alguna deje de ser cierta o correcta durante la vigencia del presente Contrato. **DÉCIMA: ACCELERACIÓN:** Ante la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o el fallecimiento del(de los) Garante(s) y/o del(de los) Deudor(es), MAF podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados y exigir de inmediato el pago de todas las Obligaciones Garantizadas, previa notificación al Garante con cinco (5) Días Hábiles de antelación. **DÉCIMA PRIMERA. OPCIONES DE EJECUCIÓN LA GARANTÍA:** Ante la ocurrencia y/o continuación de cualquiera de los Eventos de Incumplimiento, MAF podrá proceder a ejecutar la Garantía Mobiliaria, para lo cual podrá hacer uso, a su elección, de cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013. **DÉCIMA SEGUNDA. ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO:** En todos aquellos casos en que, MAF solicite la entrega voluntaria del Vehículo, el(los) Garante(s) deberá(n) entregar el Vehículo a MAF, en el lugar establecido por este último, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes al recibo de la notificación. La no entrega del Vehículo en el lugar y/o dentro del plazo correspondiente, generará las siguientes consecuencias: Se causará a cargo del(de los) Garante(s) y del(de los) Deudor(es), la obligación de pagar a MAF una multa por cada día de mora en la entrega, por una suma equivalente al 0.5% del valor del Vehículo. Las Partes dejan expresa constancia que la multa no tiene ninguna relación con la mora en el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del(de los) Garante(s) y/o del(de los) Deudor(es). **DÉCIMA TERCERA. APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO:** En todos aquellos casos en que, MAF solicite la entrega voluntaria del Vehículo, el(los) Garante(s) deberá(n) entregar el Vehículo a MAF, en el lugar establecido por este último, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes al recibo de la notificación. La no entrega del Vehículo en el lugar y/o dentro del plazo correspondiente, generará las siguientes consecuencias: Se causará a cargo del(de los) Garante(s) y del(de los) Deudor(es), la obligación de pagar a MAF una multa por cada día de mora en la entrega, por una suma equivalente al 0.5% del valor del Vehículo. Las Partes dejan expresa constancia que la multa no tiene ninguna relación con la mora en el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del(de los) Garante(s) y/o del(de los) Deudor(es).

(Tomado del contrato, anexo 04, folios 1 y 2).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013,

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”. (Subrayado Propio).

Ahora para el carácter procesal de este tipo de trámite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del **Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015**, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”, precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:



1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)"

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i)** inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, **anexo 04 a folios 04 a 08**, **(ii)** aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo, **anexo 04 folios 14 a 19** (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013)., y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el **Registro de Garantías Mobiliarias**, y como quiera que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizó la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo se encuentra inmovilizado en el **parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, informe de la



Policía anexo 09. Y la información suministrada por la apoderada de la parte demandante visible anexo 16.

Así las cosas, una vez llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, a quien, le asiste el derecho para quedarse con la custodia del vehículo que fue objeto de garantía, quedando a su disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo **2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015** realizando la cancelación de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACION** del proceso, por haber surtido el trámite requerido y por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
JPN028	TOYOTA	AUTOMOVIL	PARTICULAR	2021	PLATA

LÍBRESE OFICIO POR SECRETARIA dirigido a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES medida comunicada mediante **oficio No. 1535 de octubre 2 de 2023, enviado el 3 de octubre de 2023** y a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, comunicada por **oficio No. 1536 de octubre 2 de 2023, enviada el 3 de octubre de 2023.** (Anexos 06 y 07).

TERCERO: **INFORMAR** que la custodia y resguardo del vehículo actualmente queda en favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo con las siguientes características,

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
JPN028	TOYOTA	AUTOMOVIL	PARTICULAR	2021	PLATA

CUARTO: **REMITIR copia** de los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante ABOGADA ESPERANZA SATOQUE MEZA sastoquenotifica@gmail.com



QUINTO: ARCHIVAR el expediente DIGITAL de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

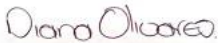


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 134.

El anterior auto se notifica hoy
30 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c30ad871edb6554045a1cfe60dc25141a898458c8e2111272f3ee0a94e8b6b**
Documento generado en 29/11/2023 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>